



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 4138

POR LA CUAL SE ABRE UNA ETAPA PROBATORIA, SE RECHAZAN UNA PRUEBA Y SE DECRETAN OTRAS

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 1791 de 1996, Decreto Distrital 472 de 2003, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en uso de sus Facultades legales, en especial las otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución N° 110 del 31 de enero de 2007

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que con radicado DAMA 2005ER26894 del 1 de agosto de 2005, la industria forestal RIPELL MADERA ESTRUCTURAL CIA LTDA, identificada con NIT 860038533-9, ubicada en la carrera 43 A N° 21 – 54, remite el salvoconducto original N° 0505761, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca del Centro de Antioquía CORANTIOQUIA, la cual, abarca quince (15) metros cúbicos de Coco abarco (*Lecythis sp*), diferente a la especie registrada en el formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones, el cual registra Abarco (*Cariniana pyriformis*), es decir maderas de especies diferentes.

Que mediante memorando SAS N° 1522, la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, envía los documentos anteriormente mencionados, informando que el salvoconducto fue allegado como soporte del ingreso de 11,52 m3 de madera de la especie de nombre común Abarco, al libro de operaciones, según formulario de radicación 2005ER26893 del 1 de agosto de 2005.

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto N° 1644 del 27 de junio de 2006, inició proceso sancionatorio de la industria forestal RIPELL MADERA ESTRUCTURAL CIA LTDA, identificada con NIT 860038533-9, por presunta infracción al Decreto Reglamentario 1791 de 1996 y a la Resolución N° 438 de 2001.

Que unido a lo anterior, con el mencionado acto administrativo, se le formuló cargos a la mencionada empresa, por no contar con el salvoconducto de movilización que amparara la movilización de 11,52 m3 de madera de la especie de nombre común Abarco, hasta la industria forestal ubicada en la carrera 43 A N° 21 – 54 en Bogotá, así como adquirir productos forestales que no están amparados con salvoconducto, al presentar el original del salvoconducto N° 0505761, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca del Centro de Antioquía CORANTIOQUIA, el cual ampara 15 m3 de Coco abarco, violando presuntamente con tal conducta, los artículos 67, 74 y 75 del Decreto 1791 de 1996 y primero, tercero, quinto y decimo cuarto de la Resolución N° 438 de 2001.

Proyectó: Johanna Montoya DM 08 05 1742

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX: 444-1030 Fax: 336-2628 - 334-3029

BOGOTÁ, D.C. Colombia

Home Page: www.secretariadeambiente.gov.co

Bogotá sin indiferencia



Que al Auto N° 1644 de 2006, fue notificado personalmente el 29 de diciembre de 2006, al señor Manuel Antonio Román Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.290.589.

Que mediante radicación 2007ER2003 del 16 de enero de 2007, el señor Manuel Antonio Ramos Sánchez, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad comercial RIPOLL MADERA ESTRUCTURAL CIA LTDA, presentó escrito de descargos, frente al Auto N° 1644 de 2006, aduciendo argumentos de hecho tendientes al archivo de la investigación.

SOLICITUD DE PRUEBAS DEL RECURRENTE:

La presunta endiligada, solicita en el acápite de pruebas, lo siguiente:

DOCUMENTALES.-

1. *Copia informal del salvoconducto único nacional de la movilización No. 0505761.*
2. *Certificado expedido por la Cámara de Comercio de la sociedad comercial RIPOLL MADERA ESTRUCTURAL CIA. LTDA.*

OFICIAL.-

1. *Oficiar a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia "CORANTIOQUILA", con el propósito de que remita copia autenticada de toda la actuación administrativa surtida en ese despacho a efecto de expedir el acto administrativo y/o salvoconducto No. 0505761 de fecha 15 de julio de dos mil cinco (2.005) a nombre de JAIME ALONSO BETANCUR, a fin de verificar que efectivamente el nombre científico de la madera que compró mi representada es Coco Abarco ó Abarco (Cortiana pyriformis) de la familia de Lecythis sp.*
2. *Oficiar al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA - en su Regional Antioquia Choco, para que emita concepto relacionado con los nombres tanto común como científico del tipo de madera ABARCO y COCO ABARCO, de acuerdo con el fascículo 01 de la publicación adelantada en colaboración con el Centro Canadiense de la Madera titulado "LAS MADERAS EN COLOMBIA" publicado en Medellín - Colombia en 1.993.*

PERITO.-

1. *Que se nombre perito experto - Ingeniero forestal - con el propósito de que establezca la diferencia entre los tipos de maderos, El Coco Abarco, El Abarco, El Cariniana Pyriformis y el Lecythis sp, para de esta forma determinar si hubo equivocación de la información de las especies que se encuentran detallados en el salvoconducto único nacional para la movilización No. 0505761 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia.*

Así mismo, determinar si los maderos que se encuentran detallados en el salvoconducto único nacional para la movilización No. 0505761 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, son los mismos que en su oportunidad fueron registrados por la sociedad RIPOLL MADERA ESTRUCTURAL CIA. LTDA. en el formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones mediante el radicado DAMA 2005ER26894 del 01 de agosto de 2.005



COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA PARA RESOLVER

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial en el artículo 8, en virtud del cual, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política preceptúa, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1996, establece lo relacionado con las Sanciones y Denuncias, así: *"Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva"*.

Que el artículo 85 de la misma norma establece los tipos de sanciones, disposición que al tenor literal contempla: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:Parágrafo 3: Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya"*.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas..

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se



4138

encuentra la de expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas, función que fue delegada mediante Resolución N° 0110 del 31 de enero de 2007 al Director Legal Ambiental, para suscribir los actos.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

En desarrollo de las facultades atribuidas a la autoridad ambiental del Distrito Capital, por la Ley 99 de 1993, la Secretaria Distrital de Ambiente, dispuso formular cargos a la industria forestal RIPOLL MADERA ESTRUCTURAL CIA LTDA, por no contar con el salvoconducto de movilización que amparara la movilización de 11,52 m3 de madera de la especie de nombre común Abarco, hasta la industria forestal ubicada en la carrera 43 A N° 21 - 54 en Bogotá, así como adquirir productos forestales que no están amparados con salvoconducto, al presentar el original del salvoconducto N° 0505761, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA, el cual ampara 15 m3 de Coco abarco.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, EL apoderado de la industria endilgada, presentó escrito de descargos, aportando y solicitando pruebas que consideró pertinentes y conducentes para desvirtuar el cargo imputado, por cuanto es la única oportunidad procesal establecida en el proceso sancionatorio ambiental, para ejercer el derecho de defensa, como electo integral del debido proceso.

El derecho de defensa como garantía constitucional, comprende entre otros el derecho a ofrecer y producir pruebas, toda vez que ella, es la verificación jurídica de la ocurrencia o no del hecho que da lugar a la sanción.

Dado el hecho que la producción de la prueba, debe efectuarse antes de que se profiera la calificación de la conducta, junto con la sanción, el Decreto 1594 de 1984 en el artículo 208, prevé lo relacionado con el decreto de práctica de las pruebas, por parte de la autoridad ambiental, sea ministerio, corporación o entidad territorial, cuando se consideren conducentes en el curso de la investigación, otorgándole un término, estableciendo, que se llevarán a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos, el cual, podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas.

No obstante, la carga de la prueba en materia sancionatoria ambiental pesa sobre la administración, se hace necesario que la endilgado aporte y solicite pruebas que conduzcan a la contradicción de aquellas que son aportadas por la autoridad ambiental o que demuestren los hechos manifestados en el escrito de descargos.

En dicho contexto, esta Secretaría considera jurídicamente pertinente y conducente, la solicitar a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA, remitir copia auténtica de las actuaciones administrativas surtidas en ese despacho, tendientes a la expedición del salvoconducto N° 0505761 de julio 15 de 2005, a nombre del señor Jaime Alonso Betancur; en lo que respecta a la prueba documental a obtenerse



del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, esta Secretaría la considera inconducente, por lo tanto será rechazada en la parte dispositiva de I presente acto, habida cuenta que la Secretaría Distrital de Ambiente, posee una planta de personal debidamente calificada, la cual es apoyada por profesionales contratistas en todas las disciplinas que nos ocupan, por lo cual, se surtirá dentro de la entidad el dictamen pericial solicitado, el cual se obtendrá a través de un concepto técnico de la Oficina de Control de Flora y Fauna, que atienda el objeto propio de la petición, pronunciarse respecto al nombre común y científico de la madera Abarco y Coco abarco, tomando como referente la publicación aludida, así mismo, respecto al objeto de la solicitud del dictamen pericial.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que el artículo 175, del Código de Procedimiento Civil establece: "*Medios de prueba. Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio*".

Que el artículo 34 del Código Contencioso Administrativo, prevé que: "*Durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado*".

Que el artículo 58 del Código Contencioso Administrativo contempla: "*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán de cargo de quien la pidió, y si son varios, o si se decretan de oficio, se distribuirán en cuotas iguales entre todos los interesados*".

Que el artículo 207 del Decreto 1594 de 1994 prevé: "*Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite*".

Así mismo, el artículo 208 del Decreto 1594 de 1994 prevé: "*El Ministerio de Salud o su entidad delegada decretará la práctica de las pruebas que consideren conducentes, las que llevarán a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes, término que podrá prorrogarse por un periodo igual, si en el inicial no se hubiera podido practicar las decretadas*".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: Abrir a pruebas dentro del trámite administrativo sancionatorio ambiental, adelantado en contra de la industria RIPELL MADERA ESTRUCTURAL CIA LTDA, identificada con NIT 860038533-9, por no contar con el salvoconducto de movilización que amparara la movilización de 11,52 m³ de madera de la especie de nombre común Abarco, hasta la industria forestal ubicada en la carrera 43 A N° 21 – 54 en Bogotá, así como adquirir productos forestales que no están amparados con salvoconducto, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Oficiar a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA, para que remita con destino al presente trámite, copia auténtica de las actuaciones administrativas surtidas en ese despacho, tendientes a la expedición del salvoconducto N° 0505761 de julio 15 de 2005, a nombre del señor Jaime Alonso Betancur.

CONCEPTO TÉCNICO DE GRUPO MADERAS:

- Solicitar a la Oficina de Control de Flora y Fauna, emita concepto técnico, mediante el cual se pronuncie sobre el nombre común y científico de la madera ABARCO y COCO ABARCO, en lo posible referirse a lo argumentado en la publicación a la que hace alusión el apoderado del presunto contraventor, y atender las consideraciones planteadas en la solicitud de dictamen pericial, aludido en el acápite de pruebas del escrito de descargos.

ARTÍCULO TERCERO: Rechazar por inconducente la prueba relacionada con la solicitud de oficial al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para que emita concepto relacionado con los nombres común y científico de la madera ABARCO y COCO ABARCO.

ARTÍCULO CUARTO: Ténganse como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, todos los documentos que reposan en el expediente DM 08 05 1742, los cuales serán valorados al momento de calificar la conducta.

ARTÍCULO QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, al doctor MANUEL ANTONIO RAMOS SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.290.589 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 66.402 del C.S.J.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese el contenido del presente auto al doctor MANUEL ANTONIO RAMOS SÁNCHEZ, en la carrera 37 N° 22 f – 51, piso 3 en esta ciudad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL S 4 1 3 8

7

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, ante el despacho de la Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto administrativo, y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado Bogotá D.C. a los 21 DICIEMBRE 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental